

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente solicitud de reorganización fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 27 de julio de 2023, contiene cuatro archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3515165). A Despacho, 08 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2023-00325 -00.
Proceso	Solicitud de reorganización.
Solicitante	Expertos Profesionales en Servicios Sociales Integrales – EPSI.
Acreeedores	Supermercados La 80 Moravia, y otros.
Asunto	Rechaza solicitud por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0941.

Se procede a definir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de reorganización empresarial, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La empresa **EXPERTOS PROFESIONALES EN SERVICIOS SOCIALES INTEGRALES** (EPSI), identificada con NIT. No. 811.042.638-0, por medio de apoderada judicial, presenta solicitud de reorganización empresarial de dicha entidad.

Para efectos de definir sobre competencia para el adelantamiento de dicho tipo de procedimiento, es necesario tener en cuenta, primero que todo, que entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentran previstos por el legislador los llamados factores determinantes de la competencia.

Para los procedimientos de insolvencia empresarial, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 6°, establece sobre la competencia que: “...*Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. **El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos no excluidos del proceso** (...).*” (Negrilla y subraya nuestras).

De la norma en cita, se desprende claramente que el Juez Civil Circuito del domicilio principal del deudor, conocerá a prevención de la reorganización de las personas jurídicas de derecho privado, como son las sociedades, que no estén excluidas de ello.

Y la ley 1116 de 2006, en su artículo 3° establece sobre las personas excluidas de dicho tipo de trámite, que: “...**No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: 1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen**

*Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias. 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad. 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito. 5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial. 6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas. 7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios. 8. Las personas naturales no comerciantes. 9. **Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.** PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores...” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De lo antes dispuesto se puede concluir con claridad, que las personas jurídicas que están sujetas a un régimen especial de liquidación, o intervención administrativa para administrar o liquidar, NO están sujetas al régimen de insolvencia empresarial que regula la Ley 1116 de 2006.

Y en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la empresa Expertos Profesionales En Servicios Sociales arrimado con la solicitud, se deriva que la entidad solicitante es sin ánimo de lucro, y está sometida a la inspección vigilancia y control por parte de la Gobernación de Antioquia; y en tal medida, la entidad solicitante está sujeta a un régimen especial para su reorganización, insolvencia y/o liquidación, que está regulado por el Decreto 1066 de 2015 en sus artículos 2.2.1.3.1. y siguientes.

Por lo que la solicitud de reorganización empresarial planteada por la solicitante, por la situación económica de la misma, como debe ser objeto de inspección y control por el ente territorial mencionado (la Gobernación de Antioquia), conlleva que este despacho NO sea el jurídicamente competente para conocer de la solicitud de reorganización empresarial aquí elevada.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente solicitud de reorganización por falta de competencia para su trámite, y se ordenará remitirla a la Gobernación de Antioquia, que se estima es el ente territorial competente para definir sobre ello.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial presentada por la entidad **Expertos Profesionales En Servicios Sociales Integrales**, por falta de competencia para su trámite en esta jurisdicción, en razón a lo antes explicado.

Segundo. REMITIR la presente solicitud a la Gobernación de Antioquia, que se estima competente para definir sobre la admisibilidad y/o trámite del mismo; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y/o en el sistema de información del despacho.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **125**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**